

Creando la Contraloría General de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1° — Créase en el Ministerio de Hacienda, una repartición administrativa, que se denominará "Contraloría General de la República", integrada por las actuales Direcciones del Tesoro, Contabilidad y Crédito Público, con las funciones siguientes:

a). — Centralizar y supervigilar las funciones de los organismos citados, para controlarear debidamente que los gastos, ya sean de Presupuesto o no, se hagan de acuerdo con la Ley Orgánica los primeros, y de conformidad con las leyes y resoluciones especiales los segundos.

b). — Emitir informe en las solicitudes que hagan los Ministerios sobre ampliación del Presupuesto por créditos extraordinarios y suplementarios, o modificación de él por transferencia de partidas, para certificar que esas operaciones se hacen de acuerdo con la ley de Presupuesto. Este es requisito indispensable y previo para elevar los respectivos expedientes al Consejo de Ministros.

c). — Cuidar de la formación oportuna por los Ministerios respectivos de los Presupuestos Administrativos y de que su confección esté de acuerdo con la Ley Presupuestal.

d). — Exigir a los administradores de rentas públicas, de acuerdo con el Tribunal Mayor de Cuentas, la rendición oportuna de sus cuentas a este Tribunal.

e). — Estudiar y proponer al Gobierno la reorganización de las Direcciones de su dependencia cuando lo juzgue necesario para conseguir el mejor examen a la vez que la exactitud y uniformidad de las cuentas.

f). — Formar la estadística de los ingresos y gastos públicos.

g). — Establecer y llevar la contabilidad de los valores del Estado.

Artículo 2° — Para el fiel cumplimiento del artículo anterior, los Presupuestos de cada uno de los Ministerios contendrán, en lo sucesivo dos secciones: una que comprenda los gastos especificados que pueden hacerse directamente, y otra en la que se agruparán todos los gastos no detallados y que, para ser autorizados necesitar la conformidad de la Contraloría General.

En consecuencia, no podrán celebrarse contratos de construcción, de compra-venta o de cualquiera otra especie, que afecten las partidas no detalladas, sin el informe previo de la Contraloría General.

Las Contadurías Ministeriales, bajo responsabilidad, no podrán expedir libramientos que correspondan a órdenes de gasto provenientes de contratos que carezcan de esa formalidad.

Artículo 3° — La Contraloría General, puntualizará en el proyecto de Presupuesto General de la República cuáles son las partidas no detalladas que deben quedar sujetas a su fiscalización.

Artículo 4° — Los gastos extraordinarios aplicables a fondos provenientes de empréstitos, de operaciones de crédito del Tesoro o de ingresos extraordinarios, serán también fiscalizados previamente por la Contraloría General, de acuerdo con sus presupuestos especiales.

Artículo 5° — Las Compañías fiscalizadas y las oficinas pagadoras no podrán realizar pago alguno con cargo a Créditos Especiales o a partidas presupuestales sujetas a fiscalización, si la orden de pago no lleva la conformidad de la Contraloría General.

Artículo 6° — Las Contadurías Ministeriales y todas las compañías u oficinas que directa o indirectamente recauden o manejen fondos públicos, estarán sujetas a la inmediata fiscalización de la Contraloría General, y ésta deberá examinar las cuentas y organizar la contabilidad en las oficinas, por medio de sus visitadores, cuando y como lo estime conveniente.

Artículo 7° — Los funcionarios que celebren contratos o hagan adquisiciones que afecten las partidas presupuestales sujetas a fiscalización o a los créditos especiales, sin la conformidad de la Contraloría General, serán personalmente responsables por el valor de dichos compromisos.

Artículo 8° — La Contraloría General, podrá solicitar la suspensión y la remoción de los funcionarios o empleados que no cumplan con las disposiciones vigentes de la ley

de presupuesto o resoluciones sobre ejecución del mismo.

Artículo 9º — La reglamentación interna así como la constitución del personal de esta nueva repartición administrativa, será materia de resoluciones especiales.

Artículo 10º — La Contraloría General deberá presentar mensualmente un estado o informe demostrativo de la situación financiera del país y una memoria anual dando cuenta del resultado de su gestión administrativa y del estado económico y financiero de la Nación, en cuanto se relacione con las funciones que por esta ley se le acuerdan.

Artículo transitorio. — Autorízase al Poder Ejecutivo para que el año de 1930 atienda al pago de los haberes y sostenimiento de la Contraloría General, aplicando el gasto a la partida de imprevistos del Ramo de Hacienda por no haberse considerado partida específica con tal fin en el Presupuesto General de la República para el ejercicio citado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos treinta.

Roberto E. Leguía, Presidente del Senado.

C. Manchego Muñoz, Diputado Primer Vicepresidente.

Lauro A. Curretti, Secretario del Senado.

Carlos A. Olivares, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos treinta.

A. B. LEGUIA.

M. G. Masías.